

**13.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE MÁLAGA DE FECHA 14/01/10**

**Admisión de queja inadmitiendo la eficacia suspensiva de recurso
de reclasificación.**

En este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se ha acordado incoar expediente de petición/queja en base al escrito presentado por el interno O.N.D.S. en cuya virtud formula queja contra la decisión administrativa que acuerda su reingreso en el Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre tras haber sido estimado por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por auto nº 3974/09, de fecha 08-10-09, el recurso de reclasificación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución adoptada por el Centro Directivo en fecha 15-04-09 que acordaba su clasificación inicial en tercer grado y, en su lugar, consideraba prudente y ajustada a Derecho su clasificación inicial en segundo grado penitenciario.

El interno solicita permanecer en tercer grado en tanto se resuelve por la Audiencia Provincial de Málaga el recurso de apelación interpuesto contra la resolución judicial citada.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal de la queja formulada, éste informó que el recurso interpuesto contra la clasificación en tercer grado carece de eficacia suspensiva.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reguladora de los recursos en materia de vigilancia penitenciaria

establece, en su párrafo 5º que «cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiere a materia de clasificación de penados o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente».

A fin de interpretar legalmente el concepto de «delitos graves» ha de acudirse al artículo 13.1 del Código Penal que considera «delitos graves» las infracciones que la Ley castiga con pena grave, calificándose como tal, en el artículo 33.2.a) del Código Penal, la pena de prisión superior a cinco años. Sin embargo, la pena de prisión impuesta al penado O.N.D.S. de 02.00.00, debe ser calificada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.3.a) del Código Penal, como pena «menos grave» y, en consecuencia, como «menos grave» el delito cometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Código Penal, de ahí que no se encuentre este caso dentro de la excepcionalidad prevista por el precepto.

Efectuada esta aclaración, en pos del principio «in dubio pro reo» debe realizarse una aplicación extensiva del párrafo 5º de la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya expuesta, y estimar, con el Ministerio Fiscal, que el recurso de reclasificación interpuesto por el Ministerio Público carece de eficacia suspensiva de la efectividad de la resolución administrativa. Ello quiere decir que, no siendo firme el auto dictado por este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria bajo el nº 3974/09 de fecha 08-10-09, al haber recurrido en apelación por el interno ante el tribunal sentenciador, conserva su vigencia la resolución administrativa de fecha 15-04-09 que le clasificaba inicialmente en tercer grado por la vía del artículo 82.1 del Reglamento Penitenciario, con todos sus efectos y consecuencias, motivo por el cual procede estimar la queja interpuesta por el interno contra la decisión administrativa que acordaba su traslado al Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima la queja formulada por el interno O.N.D.S. contra la decisión administrativa que acordó su traslado al Centro Penitenciario de Alhaurín

Clasificación

de la Torre y, en consecuencia, el interno permanecerá clasificado en tercer grado hasta tanto se resuelva por el Tribunal Sentenciador el recurso de apelación interpuesto por su defensa contra la resolución judicial n° 3974/09, dictada en fecha 08-10-09 que, estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, consideraba prudente y ajustada a Derecho la clasificación inicial del recurrente en segundo grado penitenciario, en lugar del tercer grado concedido por el Centro Directivo en fecha 15-04-09.